

el art. 1201 ni en ningun otro posterior; pero no obstante que es aquel extraordinario, como las razones espuestas para fundar la procedencia de la apelacion son aplicables á los recursos de Casacion, no podemos dudar de que se admitirá siempre que concurren las circunstancias que la *Ley* exige para los pleitos en que hayan litigado todos los interesados en presencia,

**ART. 1202.** *En los casos en que la ejecutoria haya sido dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, será éste quien deba declarar si procede la audiencia del litigante condenado en rebeldia.*

**ART. 1205.** *Si el Tribunal Supremo creyere procedente oirlo, prevendrá á la Audiencia disponga se le oiga en la forma que queda antes prevenida.*

Previendo la *Ley de enjuiciamiento* que puede acontecer que la sentencia que cause ejecutoria haya sido dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, determina que á este toca declarar si procede ó no la audiencia que solicite el litigante condenado en rebeldia; y que por consiguiente, al mismo debe recurrir este en solicitud de que se le conceda. El único caso en el que podrá acontecer lo que el art. 1202 presupone, es el en que se hayan elevado los autos á aquel Tribunal, á virtud de recurso de *Casacion*; porque fuera de este, nunca interviene el Tribunal Supremo de Justicia ni en la primera ni en la segunda instancia. Fúndase la *Ley* para declararle competente en cuanto al particular de la audiencia, en que esta determinacion invalida los efectos de la sentencia pronunciada en rebeldia, y no parece decoroso que un Tribunal inferior en gerarquia, deje sin efecto el fallo del superior, aunque sea por el medio indirecto de declarar procedente la audiencia solicitada.

Tal vez se suponga en contradiccion la *Ley* consigo misma, en cuanto en el art. 1209 declara competente á la Audiencia para disponer que se proceda á prestar la declarada por aquel tribunal al rebelde: pero no es asi, porque si bien es verdad que el juez ó la Audiencia pueden por las sentencias que pronuncien, despues de oir á las partes, determinar lo contrario de lo que el Tribunal Supremo hubiese dispuesto en la suya, aquellas resoluciones parten ya de un supuesto, del de haberse invalidado la sen-

tencia ejecutoria por el Tribunal Supremo que la dictó, de manera que cuando bajan los autos á la Audiencia, llega ya resuelta la cuestion de ineficacia de la ejecutoria por el mismo tribunal que la habia causado.

Supuesto, pues, que el Tribunal Supremo no puede oir al litigante rebelde, á pesar de que declare procedente la audiencia solicitada, tiene que remitir los autos á la Audiencia de donde procedan con la certificacion correspondiente, para que disponga los sustancie y determine con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1201. De modo que viene á verificarse que la Audiencia del territorio á que pertenezca el juzgado, que segun las leyes, debe intervenir en el pleito, es la competente en todo caso para disponer que al rebelde condenado que consigue se le oiga en nuevo juicio.

En efecto, la Audiencia por cuyo conducto pasaron los autos para llegar al Tribunal Supremo por recurso de Casacion, tiene que serlo de nuevo para que vuelvan al juzgado de primera instancia, único competente para intervenir en la primera instancia de la audiencia concedida. Asi, pues, acordado por el Tribunal Supremo que procede oir al rebelde condenado, mandará en la misma providencia que se devuelvan los autos á la Audiencia de que dimanen, para que disponga que se oiga á las partes. Dictada esta providencia, se remiten los autos originales con certificacion del auto del tribunal y la orden correspondiente. Llegados á la Audiencia, se dará cuenta á la Sala en la que pendieron, y como esta nada tiene que hacer en cuanto á la audiencia mandada prestar, se circunscribirá á ordenar que se remitan los autos primitivos al juez de primera instancia competente, con copia de la orden del Tribunal Supremo, reservándose en la Audiencia el rollo formado en segunda instancia, al que se unirá la orden original con la certificacion de la providencia de aquel.

Remitidos los autos al juez de primera instancia mandará guardar y cumplir el auto del Tribunal Supremo, y que se haga saber á las partes la venida del proceso para que usen del derecho que les asista, segun espusimos ya en el *Comentario* al artículo precedente.

Concedida la audiencia al rebelde, acaso no la utilice, logran-



do sin embargo, que la sentencia no se ejecute, si es que procedió de mala fé y con ese único fin al solicitarla. ¿Qué deberá hacerse en ese caso muy probable? ¿Tendrá el juez que esperar á que la parte contraria inste para que se obligue al rebelde comparecido á usar de su derecho? Y si esto no obstante no lo hiciese, ¿qué podrá hacer el juez en este caso? Como la *Ley* calla debemos buscar en los asuntos análogos la solución á esas dificultades prácticas, que no siempre previenen las leyes por olvido ó por no detenerse en minuciosidades.

El nuevo juicio que se abre por la audiencia, tiene cierta semejanza con la segunda instancia que produce la apelación, y con la que procede del recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada en aquella. La alzada y la Casación, aunque introducidas con el fin de reclamar los agravios irrogados en concepto del que las usa por el fallo del tribunal, pueden también interponerse de mala fé con el objeto de suspender el curso del litigio. Esto supuesto, las leyes previsoras tuvieron que sentar ciertas reglas, para evitar aquellas funestas consecuencias, tales como la de fijar un término para el emplazamiento, para que si dentro de él no se presentase el apelante á usar de su derecho, se considerase desierto el recurso de apelación.

Eso mismo debiera haberse dispuesto tratando de la audiencia por identidad de razón; pero como no se ha ejecutado, podrá ponerse en duda si instando el litigante que siguió el juicio, habrá de señalar el juez el término que estime necesario, ó si deberá continuar la nueva instancia también en rebeldía como las anteriores, por la falta de comparecencia del que las había promovido. En nuestro sentir, este último sistema daría por resultado una nueva edición del primer proceso, y protegería la mala fé de la parte. Así, pues, cuando el litigante inste por la sustanciación de la audiencia, el juez mandará que se haga saber al que fué rebelde que comparezca á tomar los autos, para los efectos de la *regla primera* del *art. 1201*, y si no lo hiciese, acusada una rebeldía, declarará desierta la instancia, y ejecutoriará la sentencia contra la que se había solicitado audiencia.

**ART. 1204.** *Las sentencias dictadas en rebeldía podrán ejecutarse pasados los términos, antes señalados para oír á los litigantes contra*

*quienes hayan recaído, de la manera prevenida en el título correspondiente de esta Ley.*

La disposición del precedente artículo en su primera parte es la consecuencia lógica de las doctrinas sentadas en los anteriores; porque si efectivamente al condenado se le concede un plazo para que reclame contra la ejecutoria y no lo hace, so pena de que no quede para siempre infructuosa é ineficaz, es claro que, trascurrido aquel término tiene que declararse la sentencia, no solo ejecutoria, sino ejecutable. Así es la realidad, porque reconociéndose los graves inconvenientes que llevaría consigo la suspensión de los efectos del fallo ó consentido, ó dictado en la última instancia posible; así como también, reconociéndose la inconveniencia de llevar á efecto sin recurso ulterior cualquiera de aquellas sentencias, se adoptó el temperamento de señalar un plazo según las circunstancias, á calidad de que con su trascurso quedara la sentencia ejecutoriada, y por consiguiente irrevocable, de tal modo que ya no quedaria en el orden humano dentro de la *Ley* medio de deshacer lo hecho por aquella. Entiéndese además que para llevar á efecto la sentencia ejecutoria á instancia de parte, necesita hacerse la debida distinción entre los diferentes medios de practicar la citación y emplazamiento; porque como ya se ha explicado anteriormente, según que se haya hecho en persona, por cédula, ó por edictos, así deberá contar el juez el término de un año ó de seis meses, atemperándose además á lo que disponen los *arts. 1193, 1194, 1195 y 1196*.

Propónese además el *art. 1204* determinar la forma por la que ha de proceder á ejecutar las sentencias dictadas en rebeldía, y con ese intento se refiere al título correspondiente de esta *Ley*, que es precisamente el *18 de su Parte primera*. Habiendo ya tratado de esta materia en los *Comentarios* correspondientes al título citado, en ellos hallarán nuestros lectores las doctrinas que se desprenden de la *Ley de enjuiciamiento*, y las deducciones lógicas que de ella hemos hecho.

Sin embargo, el *título 18*, que con detenimiento y sabiduría trata de los diferentes casos que pueden ocurrir para la ejecución de las sentencias por razón de la diversa clase de cosas en



que cabe la condenacion, presupone la presencia del condenado, ó cuando menos hace caso omiso del en que lo fuere en rebeldía, y continúe ausente cuando se trate de la ejecucion. Supóngase, por ejemplo, que se procede á la ejecucion de una sentencia condenatoria al pago de cantidad líquida y determinada, y que con arreglo al *art.* 892, tiene que practicarse embargo de bienes con arreglo á lo dispuesto en el 948; esto es, requiriendo al pago al deudor; ¿con quién se entenderá esta diligencia, supuesto que se halla ausente? Supóngase que se trata de sentencia condenatoria al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos; ¿cuándo, y dentro de qué término ha de presentar el deudor la liquidacion que prescribe el *art.* 898? ¿Cómo ha de hacerse constar la conformidad ó la discordancia, y se ha de sustanciar el incidente que se provoque en el segundo caso? Graves dificultades pueden ocurrir con motivo del silencio de la *Ley* en una parte tan interesante, como lo es la ejecucion de los fallos.

Forzoso es reconocer que la *Ley de enjuiciamiento* debiera haber dicho más que lo que dice en el *art.* 1204, que es defectuosa en esta parte; porque así como ha tratado con detenimiento y reflexion del modo y forma de sentenciar los juicios declarativos civiles, en que alguna de las partes ha sido declarada rebelde y contumaz, debiera no haberse olvidado, de que todavía era mucho más necesario sentar reglas para la sustanciacion del procedimiento de apremio, ó sea de la ejecucion de la sentencia; porque sin duda alguna es esta parte de los juicios la más expuesta á excesos de parte de los que tienen que practicar diligencias, porque se tocan ya más cerca los intereses: porque se procede más inmediatamente contra los bienes, y los peligros están allí donde se hallan los elementos ocasionales de los daños y de los perjuicios irrogables á las partes. La esperiencia acreditó siempre que los jueces ejecutores y los subalternos encargados de la práctica de las diligencias materiales, ó bien por ignorancia, ó bien por consideraciones, así á la persona que promovía la ejecucion, ó tal vez porque existe cierta prevención contra los deudores, no pocas veces bien fundadas, no reparaban mucho en el respeto que se debe á la propiedad ajena, y que atropellaban por todo, á fin de hallar bienes para asegurar el éxito de los apremios.

Visto el silencio de la *Ley*, así como la necesidad de cumplir lo que ordena el *art.* 1204, en nuestro sentir los jueces tendrán que suplir un vacío adoptando medidas análogas á las que la *Ley* ha establecido para los juicios civiles declarativos; y en conformidad con las formas y con los términos prescritos para la ejecucion de las sentencias. Así, por ejemplo, cuando por consistir la condenacion en cantidad líquida haya de procederse desde luego al embargo, el requerimiento que ha de hacerse al deudor para que la pague, se practicará por medio de cédula, dejándola á la mujer, hijos, etc.; pero como de suspenderse el embargo, pudiera provenir la insolvencia por causa de la ocultacion de bienes que hiciera el deudor, se requerirá á la persona que se halle al frente de la casa para que presente los bienes pertenecientes á aquel, ó ponga de manifiesto los que existieren dentro de ella, y se efectuará la traba con arreglo á las leyes, realizando además el depósito en la forma prevenida.

Asimismo, en el caso demasiado frecuente de que corresponda al deudor presentar la liquidacion de frutos por haber percibido los devengados ó producidos por la heredad, ó cosa que fuese objeto del litigio, mandará el juez que por los medios prescritos por la *Ley* se haga saber al deudor que la presente, concediéndole el plazo que estime necesario para llegar á su noticia la providencia y practicar la liquidacion prevenida; y no haciéndolo, acordará lo establecido para el caso de que no cumpla el deudor presente con formalizar la cuenta de frutos ó rentas producidas.

Si la sentencia ejecutoria consistiese en condenar á hacer ó á dejar de hacer alguna cosa, se procederá en los mismos términos que quedan esplicados para el caso de condenacion en cantidad ilíquida procedente de frutos; esto es, cuando consista en que el condenado haga, se le mandará ejecutar comunicándole por cédula la sentencia que se hubiese pronunciado, señalándole al mismo tiempo plazo dentro del que haya de cumplirla, y no haciéndolo se ejecutará á su costa.

Sin embargo, acontecerá alguna vez que esto sea imposible, porque consista la condenacion en un hecho personalísimo, que no sea ejecutable sino por el mismo condenado, y como que este se halla ausente, será imposible la realizacion de la sentencia.



En este caso, el juez debe fijar un término en la providencia en que mande ejecutar el fallo para que el rebelde comparezca; y si no lo hiciere, trascurrido aquel, declarará que opta por el resarcimiento de los perjuicios, y procederá con arreglo á derecho.

En el segundo caso, cuando la condenacion comprendida en la sentencia consista en no hacer, no seria suficiente la comunicacion de esta por medio de cédula; porque como los hechos no siempre son personales, acontecerá que ejecutándolos las personas dependientes del condenado en rebeldía, continuarán obrando segun las instrucciones ú órdenes de este, á pesar de lo prescrito en el fallo ejecutoriado. Asi, pues, en este caso, para evitar los daños consiguientes, y visto que no puede reputarse verdadero desobediente al que no consta que haya sido personalmente citado, se mandará requerir á los dependientes del condenado para que se abstengan de obrar contra lo dispuesto en la sentencia de cuya ejecucion se trata, sopena de considerarles desobedientes á los preceptos de la autoridad, y de tratarlos como tales.

**ART. 1205.** Si el que haya obtenido sentencia en rebeldía, pidiere se ejecute antes de cumplirse los términos espresados en el artículo anterior, no podrá decretarse sin que se preste fianza bastante á responder de lo que reciba, si oido el litigante rebelde, se le mandare devolver.

El artículo preinserto hace una referencia inexacta al anterior; en los términos espresados en el artículo anterior, dice, y en verdad que ninguno espresa, porque comprende otra cláusula asimismo referente. Cuando el *art. 1204* permite la ejecucion de las sentencias dictadas en rebeldía, presupone que hayan pasado los términos que los *1194* y siguientes conceden al rebelde para solicitar la audiencia; pero no los enumera, ni especifica, deberá por tanto entenderse, que el *art. 1205* se remite tambien á los plazos de que se hace espresa mencion en los *1194*, *1196* y *1197*, al tratar de los diferentes medios usados para la citacion y emplazamiento de las justificaciones que ha de dar el rebelde para conseguir que se le oiga.

A la manera que tratándose del recurso de Casacion permite

la *Ley* que el que no la haya interpuesto pueda pedir la ejecucion de la sentencia, desde luego y sin esperar á las resultas de aquel en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, ordena tambien que, pendientes los plazos respecti vos que se conceden al litigante rebelde para solicitar la audiencia, sea lícito al que obtuvo la ejecutoria pedir que se lleve á efecto, pero á calidad de que preste fianza bastante á responder de lo que reciba, si oido el rebelde se mandare devolver por sentencia ejecutoriada que se pronunciasse en el nuevo juicio.

El *art. 1205* sienta una regla demasiado absoluta, que tal vez hubiera convenido circunscribir á casos particulares. Efectivamente, segun se ha espuesto en el *Comentario al art. 1201*, lo mismo podrá acontecer ya que el juicio en que recayó la sentencia se siguiese por los trámites del civil ordinario, ya que por los del de menor cuantía; y que por consiguiente, al sustanciar la audiencia concedida al condenado en rebeldía, tendrán que atemperarse los jueces á la tramitacion especial de cada uno de aquellos en las instancias correspondientes. Con estas observaciones nos proponemos indicar, que cuando el juicio fuese de menor cuantía, y la audiencia deba seguir su tramitacion especial, acontecerá que la ejecucion de la sentencia adelante muy poco á la terminacion del nuevo juicio; y que por lo mismo, si recayese una sentencia revocatoria, todo lo conseguido seria ocasionar mayores perjuicios y gastos innecesarios. Verdad es, que en el caso contrario se habrá adelantado la ejecucion al fallo confirmatorio en beneficio del actor; pero en nuestro concepto no compensa ese beneficio los males que ocasionará el éxito desfavorable de la audiencia pedida por el rebelde.

En la prestacion de esa fianza se atemperarán los tribunales á lo dispuesto tratando de la que debe darse para asegurar las resultas del recurso de Casacion, contra sentencia que se haya de ejecutar á virtud de solicitud de la parte; esto es, se afianzará en cantidad que equivalga á la que sea objeto de la condenacion en la sentencia, á lo que monten las costas del juicio, y en su caso á lo que puedan ascender los daños y perjuicios que se ocasionen á la parte. Tambien en esta parte es demasiado sucinta, porque habiéndose reconocido al tratar de la ejecucion de las sentencias, la posibilidad de que sean condenatorias en cantidad



ilíquida, es evidente que hasta tanto que se practique la liquidación, no podrá fijarse con exactitud la cantidad por la que ha de prestarse la fianza. Pero en este como en todos los casos semejantes, la *Ley* no podía prever las eventualidades; y así es que necesitó dejar alguna parte al prudente arbitrio de los tribunales, que con el conocimiento de los antecedentes por lo resultante de los autos, y con presencia de las circunstancias especiales que puedan concurrir, fijarán mas aproximadamente la cantidad en que ha de consistir la fianza, mejor que lo hicieran las leyes por medio de reglas abstractas.

Tampoco determina la *Ley* la clase de fianza que ha de prestarse para asegurar las resultas de la ejecución y del nuevo juicio; pero esa misma indeterminación nos obliga á recordar por identidad de causa, lo prescrito al tratar del recurso de Casación, y que por lo mismo lo consideramos aplicable al caso del *art. 1204*.

**ART. 1206.** *La fianza de que se habla en el precedente artículo, se cancelará luego que trascurren los términos señalados para pedir audiencia contra las sentencias dictadas en rebeldía.*

Partiendo de un principio de justicia eterna, ha fijado el artículo precedente una regla que parte de una hipótesis; porque pudiendo ocurrir dos casos, se hace cargo de ellos, dando tal vez ocasión el contesto literal á dudas y dificultades. Efectivamente, cuando la parte que obtuvo la ejecutoria solicita que se lleve á efecto dentro de los plazos que la *Ley* concede al litigante condenado en rebeldía para reclamar que se le oiga, acontecerá que este deje pasar el término que le pertenezca sin entablar solicitud alguna, ó por el contrario, que acuda al Tribunal pidiendo que se abra el procedimiento, á fin de defenderse y convertir la sentencia dictada hallándose ausente. Pues bien, el *art. 1206* ordena que se cancele la fianza, luego que trascurren los términos señalados para pedir audiencia contra las sentencias dictadas en rebeldía. ¿Y esto sucederá lo mismo, cuando el rebelde continúe siéndolo y no use de su derecho, que cuando reclame y se le conceda la audiencia? La determinación del *art. 1206* es absoluta é indeterminada; al parecer el trascurso del término lle-

va consigo la cancelación de la fianza, y podrá pedirse sin fundarla en mas razón, que en la de que el término ha pasado, y el juez debe rá concederla.

No obstante que con esa opinión está conforme el testo del artículo citado, la contraria cuenta en su apoyo razones mas sólidas y mas justas. La fianza se exige para asegurar los resultados del uso del derecho que se concede al litigante rebelde para reclamar contra la sentencia ejecutoria; y si cuando la solicita y la obtiene, si cuando es posible la revocación de aquella sentencia, porque pende el nuevo juicio, se cancelara la fianza por el solo hecho de haber trascurrido el término concedido para pedir, acontecería: 1.º, que rara vez subsistiera aquella garantía, porque los trámites ocuparían mas del plazo concedido; y 2.º, que cabalmente se inutilizará la fianza cuando era mas necesaria. Nosotros creemos que lo que quiere decir el *art. 1206* es, que si trascurrido el término concedido para solicitar la audiencia no se hubiese reclamado, á instancia de parte decretó el juez la cancelación de la fianza. Pero, que si por el contrario, solicitada se hubiese obtenido, continuará hasta la terminación del nuevo juicio.

A pesar de que nada dice la *Ley*, que pueda dar ocasión á preguntar si debe ó no darse audiencia al litigante condenado en rebeldía, cuando el contrario solicite la cancelación de la fianza, no faltará quien promueva dudas ocasionando embarazos á la marcha del juicio. Mas como puede acontecer que la solicitud sobre nueva audiencia se haya entablado en el Tribunal ó en la Audiencia, en los respectivos casos á que se refieren los *artículos 1199 y 1202*, creemos que los jueces procederán con acierto, si en toda ocasión acuerdan la comunicación de la solicitud sobre cancelación al litigante contrario.